

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO FISCALÍA</b>	2019-00346
<b>RADICADO INTERNO</b>	05000312000120210004400
<b>INTERLOCUTORIO</b>	No. 57
<b>PROCESO</b>	Extinción de Dominio
<b>AFECTADO</b>	Loredana Piedrahita Gil
<b>ASUNTO</b>	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por el apoderado de la afectada propietaria del bien que se describe a continuación:

<b>Clase</b>	Inmueble
<b>Matrícula inmobiliaria</b>	034-5199
<b>Dirección</b>	Finca Cultivos Oro Verde, vereda El Dos, Turbo - Antioquia

### 2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la defensa de los afectados. Dicha norma prescribe lo siguiente:

**"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** *Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*  
[...]  
2. *En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".*

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta con relación a los bienes, descritos anteriormente, respecto de los cuales fueron decretadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía 32

Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a través de Resolución del 2 de octubre de 2020, la cual suscitó la solicitud de control de legalidad por parte de la afectada que motiva al despacho a pronunciarse conforme a derecho.

### **3. SITUACIÓN FÁCTICA**

El 8 de agosto de 2019, mediante informe de la Policía Nacional, el Intendente Edwin Julián Ruiz, Investigador Criminal Unidad Especial de Investigación SIU – DIJIN, solicitó se estudiara la viabilidad de adelantar trámite extintivo respecto de bienes de propiedad del señor José Ramiro Mazo Correa, conocido como “Mazo”, y de bienes que se relacionan con él. Mazo Correa fue capturado con fines de extradición el día 7 de junio de 2019, solicitado por una Corte Distrital de los Estados Unidos por integrar una organización criminal dedicada a la producción, transporte y distribución de sustancias estupefacientes a nivel nacional e internacional, que luego de ser acopiada en países de Centro América y México, era enviada a Estados Unidos.

Con base en dicho informe policial, se dio inicio a la acción de extinción de dominio, bajo el Radicado No.110016099068201900346. Concluidas las labores de investigación se elaboró demanda de extinción de dominio con fecha del 18 de diciembre de 2019, al acreditar el nexo de los bienes y sus titulares con las causales de extinción de dominio. De manera simultánea se decretaron medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes referidos.

Dentro de los bienes que fueron objeto de demanda y medidas cautelares, se encuentra el predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 034-5199, ubicado en el municipio de Turbo, Antioquia, denominado finca cultivos oro verde, vereda el 2. Este bien es de propiedad de José Ramiro Mazo Correa, Loredana Piedrahita Gil, José Alejandro Mazo Piedrahita, Viviana Mazo Piedrahita y Sara Catalina Mazo Piedrahita, representados por su padre José Ramiro Mazo Correa, quienes lo adquirieron por compra realizada a Luis Carlos Gil Cantillo, por valor de \$30.000.000. El vendedor Luis Carlos Gil Cantillo, asimismo estuvo representado en ese acto notarial por el mismo comprador señor José Ramiro Mazo Correa.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

El 18 de diciembre de 2019 la Fiscalía 14 Delegada de Extinción de Dominio emitió Resolución de Medidas Cautelares bajo el Radicado No. 2019-00346, ordenando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de, entre otros, el bien descrito en el acápite 1 de la presente providencia.

Le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la afectada Loredana Piedrahita Gil, cuya admisión para trámite se efectuó mediante auto del 9 de agosto de 2021, corriendo traslado a los sujetos procesales por el término de 5 días, conforme lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. Se observa que,

junto con la remisión de la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares, la Fiscalía allegó igualmente su pronunciamiento frente a la misma.

## **DE LA SOLICITUD**

En escrito allegado por el apoderado Loredana Piedrahita Gil, solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 14 E.D, mediante Resolución del 18 de diciembre de 2019, sobre el bien descrito en el acápite 1 de la presente providencia, invocando la causal 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 y aduciendo los siguientes argumentos.

Indica el defensor que en el nuevo ordenamiento no se hace necesario tomar el control físico de los bienes que sean objeto de extinción de dominio.

Considera que las medidas de suspensión del poder dispositivo y embargo son suficientes para los fines previstos en el artículo 87 del código de extinción de dominio y basta con que la medida jurídica se reconozca de manera efectiva en el correspondiente registro.

Indica, la Fiscalía no justificó, ni probó la urgencia para adicionar a la medida de suspensión del poder dispositivo, el secuestro del bien para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo 87 y, por tanto, la medida decretada resulta innecesaria, irrazonable y desproporcionada.

Afirma, de acuerdo a las normas que gobiernan las medidas cautelares, se concluye que el secuestro es adicional, tiene un carácter residual, pues la regla general es la aplicación de una medida cautelar menos invasiva que permita cumplir sus fines, por ello resulta obligatorio que el funcionario motive con suficiencia la razonabilidad y necesidad de sus fines, y demuestre por qué en el caso concreto el secuestro debe concurrir con la suspensión del poder dispositivo y el embargo. Ello con motivo del interés del legislador en proteger de manera especial el derecho a la propiedad, en tanto se trata de un derecho fundamental.

Reitera, no se evidencia urgencia ni razonabilidad que permita considerar como indispensables y necesarios la conjugación de tales medidas de manera simultánea para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87.

Considera que la aplicación de la excepcionalidad de la urgencia para decretar las medidas cautelares no se ajusta a las previsiones contenidas en el artículo 87, tales como evitar que el bien se oculte, negocie, grave, distraiga, transfiera, o deteriore, extravíe.

indica se trata de un inmueble consistente en un lote, compuesto de ramales y mangas que, al día de hoy, se encuentra totalmente abandonado y desde que se materializaron las medidas cautelares, no se ha legalizado su ocupación, lo cual puede traer como consecuencia que se presenten invasiones o apoderamientos del

mismo, ventas ilegales de lotes y otras situaciones, si no hay alguien que se apersona de su cuidado y manejo.

Expresa que la misma Fiscalía, en la Resolución de Medidas Cautelares con relación al inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria número 034-22391 de propiedad del señor José Ramiro Mazo, decidió solo imponer las medidas de suspensión del poder dispositivo y embargo, tenido dicho predio las mismas características físicas y topográficas del predio el cual solicita se levante la medida cautelar de secuestro, con la finalidad de ejercer un debido cuidado y control del mismo.

El secuestro pretende preservar el estado de cosas y proteger su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física, en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que los bienes se mantengan en condiciones iguales al momento de ser aprehendidos.

Siendo así, considera que tratándose de un predio "lote", no podría predicarse una alterabilidad física, con la única diferencia que, si no se le da un debido cuidado, se verá desmejorado, finalidad que no busca la acción de extinción de dominio al imponer medidas cautelares.

Indica, en el presente caso por tratarse de un inmueble solo bastaba con la anotación respecto de la suspensión del poder dispositivo y embargo en el correspondiente registro inmobiliario, por cuanto con la aplicación de esa medida jurídica el bien queda automáticamente fuera del comercio y por ende no puede ser gravado ni vendido, hasta que se tome la decisión definitiva.

Es obligación del funcionario, motivar con suficiencia la razonabilidad y necesidad, cuando se decreta las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo y aquellas se conjuguen de manera simultánea con la medida cautelar de secuestro que se caracteriza en ser residual, máxime si el exceso se da cuando se trata de bienes inmuebles, situación que en el caso presente no se probó ni se argumentó, frente a la exigencia de la ley y la jurisprudencia en atención a la aplicación del concepto de proporcionalidad el cual según las sentencias C-673/01-T-232/2005 y T-141/2013.

En desarrollo del concepto de proporcionalidad dado por la jurisprudencia, la Fiscalía debe imponer la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo por ser el medio adecuado y menos lesivo para la consecución del fin perseguido.

Concluye que la medida cautelar de secuestro con relación al inmueble referenciado, no es necesaria, entre tanto existen otras medidas menos gravosas como lo son la suspensión del poder dispositivo y el embargo, para el logro del fin buscado dentro de las múltiples opciones con un nivel de efectividad probable semejante.

Tampoco es razonable, pues es suficiente con la suspensión del poder dispositivo y el embargo, considerando que el bien objeto de litigio no es de aquellos que se puedan ocultar y, por el contrario, si podrá sufrir un deterioro peor del que se encuentra actualmente, y debería ser su propietaria quien lo conserve y lo cuide.

Finalmente explica que la medida de secuestro no es proporcional, pues si bien es cierto que busca proteger el fin propio de los procesos de extinción de dominio, en este caso contradice el derecho fundamental a la propiedad de la señora Loredana, pues reitera, lo que se busca precisamente es conservar en buen estado el predio y evitar futuras invasiones o ventas ilegales, y tratándose de una medida cautelar que lleva casi dos años de haber sido impuesta, al día de hoy no se ha ejercido control sobre dicho predio, lo que hace necesario el cuidado por parte de su propietaria.

## **5. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA**

Respecto a la solicitud de la defensa, indica el ente fiscal lo siguiente:

El artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 prevé que aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y adicionalmente, de ser razonable y necesario, puede decretarse el embargo y secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios.

Expresa que en la imposición de las medidas cautelares, la Fiscalía tiene un doble deber: i) motivar adecuadamente su finalidad y ii) contar con elementos suficientes para considerar el probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone la norma citada.

Afirma que estas exigencias de ley las tuvo en cuenta al momento de imponer la medida cautelar de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 034-5199 y para ello, realizó un examen de los criterios demarcados por la Corte Constitucional en el test de razonabilidad frente a las medidas cautelares, entre ellas, la medida cautelar de secuestro.

Así, en relación con la idoneidad de la medida, la Fiscalía indica que la medida cautelar de secuestro es adecuada para alcanzar la finalidad que persigue. Esto, a efectos de evitar que los propietarios del bien mencionado continúen usufructuándolos y obtengan beneficios económicos, habida cuenta que el inmueble es de procedencia ilícita, como también para que el bien no se deteriore.

Aunque la defensa indica que el Estado no ha tomado el control del bien, este se está deteriorando y puede ser objeto de invasiones ilegales, señala el instructor que ello es ajeno a la competencia de la fiscalía, pues con la materialización de la medida, bien se dejó a disposición de la Sociedad de Activos Especiales para su administración. Sin embargo, ello no obsta, para que el apoderado si tiene reparos al respecto pueda acudir ante esa entidad.

Los argumentos que motivaron la imposición de la medida cautelar no fue solamente evitar el deterioro del mismo sino también que el bien tenía la potencialidad de seguir obteniendo riqueza al tener los propietarios el usufructo del mismo, lo que precisamente se busca impedir por tratarse de un bien que probablemente es de fuente ilícita.

Señala que igualmente medidas de suspensión del poder dispositivo y embargo no satisfacen los fines que se persiguen con la medida de secuestro, pues al tener la disposición material del bien pueden usufructuarlo y por esa vía obtener beneficios económicos.

Con relación a la necesidad de la medida, la Fiscalía expresa que la medida cautelar de secuestro es necesaria para los fines antes señalados porque no existe un medio menos lesivo para obtener el mismo resultado de evitar el uso y goce del mismo y evitar que el inmueble se deteriore.

En efecto, la medida cautelar de secuestro es una medida adicional, tal como lo prevé el artículo 88 CDE, y de esa manera se analizó, estableciendo que con las otras medidas no era posible cumplir con la finalidad que se busca con la medida cautelar de secuestro por lo cual resultó adecuada, necesaria y proporcional su decreto.

Respecto al reclamo del apoderado consistente en que al bien de su prohijada de MI. No. 034-5199, se le debió dar el mismo tratamiento que al bien de MI. 034-22391, sobre el cual la delegada no impuso medida de secuestro, señala el ente fiscal que el apoderado parte de un supuesto de hecho diferente, toda vez que el señor José Ramiro Mazo solo tenía una cuota parte del inmueble y los demás propietarios eran terceros no vinculados al proceso, sobre quienes no se observó nexo alguno con el señor José Ramiro Mazo, por lo que no podían verse afectados con esa medida.

Así, se valoraron esos hechos y se determinó que las medidas jurídicas eran suficientes para cumplir con la finalidad. En el presente caso, si bien la señora Loredana Piedrahita también tiene una cuota parte sobre el inmueble de MI. 034-5199, los demás propietarios que se encuentran como titulares del bien se encuentran vinculados con la causal extintiva al presente trámite.

Finalmente, en relación con la proporcionalidad en sentido estricto de las medidas, la Fiscalía considera que la medida cautelar de secuestro es adecuada para alcanzar la finalidad perseguida, pues visto desde los efectos que puede producir el derecho a la propiedad de la afectada frente a la administración de justicia, el primero debe ceder al no ser un derecho absoluto y prevalecer la necesidad del Estado de no reconocerlo, atendiendo a las pruebas recaudadas que permiten desvirtuar en grado de probabilidad de verdad, dicho derecho de propiedad.

## 6. PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE DEFENSA

Esta representación no comparte los argumentos expuestos por el apoderado de la señora LOREDANA PIEDRAHITA GIL en su solicitud de control de legalidad en lo referente a la falsa motivación y en cuanto a que la materialización de la medida cautelar no se muestra como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, para que se considere que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-5199, pueda estar inmerso en las causales segunda y tercera que demanda el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, teniendo como argumento la falta de sustento probatorio por parte de la Fiscalía 14 Especializada de Extinción de Dominio, al proferir la resolución de medidas cautelares atacada en el presente trámite de control de legalidad.

Expresa, si la Fiscalía profirió la resolución mediante la cual ordenó decretar las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien inmueble y consecuente con ello, profirió la demanda de Extinción de Dominio, fue indudablemente porque encontró elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el bien afectado tiene un vínculo con algunas de las causales extintivas.

Precisa que dentro de la motivación expuesta por el Fiscal, se pudo evidenciar el vínculo existente entre los señores LOREDANA PIEDRAHITA GIL Y JOSE RAMIRO MAZO CORREA, actuales titulares del predio de MI. 034-5199, así como la ausencia en la debida diligencia y cuidado en la negociación para la adquisición del referido bien, cuya procedencia es ilícita, en tanto que su propietaria LOREDANA PIEDRAHITA GIL, como se infiere de las pruebas recaudadas, lo compró con recursos obtenidos por el señor JOSÉ RAMIRO MAZO CORREA, producto del narcotráfico.

Asimismo expresa que la defensa desconoce que el control de legalidad fue establecido como un mecanismo para controvertir los argumentos fácticos y jurídicos en los cuales se sustenta el ente instructor para proferir la resolución mediante la cual suspende los tres atributos de la propiedad uso, goce y disposición, razón por la cual el legislador contempla las causales que se deben configurar para que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares, en el caso que nos ocupa no se evidencia que la resolución objeto de control adolezca de alguna de las situaciones planteadas en la norma.

En el caso objeto de estudio se evidencia que no concurre ninguna de las causales a las que alude el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, razón por la cual se debe denegar el control de legalidad de las medidas cautelares invocado por la apoderada de los afectados, puesto que los requisitos formales y materiales tenidos en cuenta por el ente instructor para aplicar la medida cautelar se encuentran satisfechos.

Afirma, en el presente caso se estructura la causal primera, referida al producto directo o indirecto de una actividad ilícita. Ello, en razón a que la Fiscalía como

consecuencia de las pruebas recaudadas y de la investigación adelantada aduce que existe probabilidad de verdad de que la señora LOREDANA PIEDRAHITA GIL, quien no tenía recursos para la compra, adquirió el bien de MI. 034-5199 con recursos provenientes de la actividad ilícita de narcotráfico a la que se dedicaba su esposo JOSE RAMIRO MAZO CORREA, acusado por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, el 19 de julio de 2018. MAZO CORREA fue acusado por conformar una estructura criminal dedicada al tráfico de narcóticos, que importaban ilegalmente a los Estados Unidos desde diferentes países. Ello, dentro de la causa No.18- 20617-CR-ALTONAGA/GOODMAN, caso "ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA contra JOSÉ RAMIRO MAZO CORREA", conforme al indictment. Esta conducta delictiva asegura el ente acusador que genera elevados capitales, máxime cuando la ejerció por un tiempo de 18 años.

En lo que concierne a la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares, se observa que para el momento en el cual la Fiscalía 14 Especializada de la Dirección Nacional de Extinción de Dominio, profirió dicha providencia, tuvo en cuenta los elementos mínimos de juicio que obraban en la actuación para considerar que los bienes cuestionados tenían un vínculo con alguna causal de extinción de dominio, toda vez que se configuraban los requisitos subjetivos y objetivos de la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, adicionalmente consideró razonable ordenar y ratificar el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la presente actuación, lo que implica que esa providencia se sustentó en uno de los pilares fundamentales de las medidas cautelares, esto es, evitar que los bienes pudieran ser negociados, gravados, distraídos o transferidos.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el apoderado, considera que las medidas fueron debidamente sustentadas por el ente acusador desde la adecuación, necesidad y proporcionalidad, tal y como se puede observar en los argumentos esbozados en el acápite del test de razonabilidad, pudiéndose inferir razonablemente que dicho bien fue adquirido, con recursos producto directo o indirecto de la actividad ilícita de narcotráfico por parte del señor MAZO CORREA.

Considera que no se encuentran satisfechos los requisitos sustanciales y procesales para que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 14 Especializada de la Dirección Nacional de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-5199, pues se cumple con las finalidades contempladas en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio respecto de aquellas, además estas se tornan necesarias, razonables y proporcionales.

En consecuencia, la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho solicita declarar la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 14 Especializada, por haber sido debidamente impuestas mediante resolución de fecha 18 de diciembre de 2019.

## 7. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 14 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 18 de diciembre de 2019, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996<sup>1</sup>, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

*“[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.*

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

*“[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción*

---

<sup>1</sup> Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

*de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

*Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...]”.*

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que “Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra”, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

*“[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.*

*[...]*

*Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal*

*sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...]”.*

Al respecto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares “buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.

En cuanto al régimen legal, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

**“Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017).** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

*El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.*

**“Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017).** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

*Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...].”.

**“Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017).** Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

*"[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma".*

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

**Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes..."* (negrilla y subrayas por fuera del texto).

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...]"*.

## 8. DEL CASO CONCRETO

La solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares va encaminada a la revisión, por parte del Juez de conocimiento, de la legalidad formal y material de la medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1708 de 2014 en su artículo 111. Para tal fin, es preciso examinar los juicios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, en sentido estricto, que sustentan la decisión de la Fiscalía para decretar la medida cautelar de secuestro de los bienes previamente identificados y singularizados en el primer acápite de la presente providencia.

Dicho examen resulta indispensable si tenemos en cuenta que el propósito de las medidas cautelares no es otro que el de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción. Y, para el caso que nos ocupa, que los bienes continúen reportando riqueza a sus propietarios a pesar de su origen ilícito.

De esta manera, tenemos que la cautela fue ordenada en virtud de la investigación adelantada con ocasión del informe de la Policía Nacional suscrito por el Intendente Edwin Julián Ruiz, Investigador Criminal Unidad Especial de Investigación SIU – DIJIN, quien solicitó estudiar la viabilidad de adelantar trámite extintivo respecto de bienes de propiedad del señor José Ramiro Mazo Correa, conocido con el alias “Mazo” y también respecto de los bienes que se relacionan con él, los cuales pueden haber sido registrados a nombre de familiares y terceros.

Se tiene que Mazo Correa esposo de la afecta Loredana Piedrahita Gil, fue capturado con fines de extradición el día 7 de junio de 2019, solicitado por una Corte Distrital de los Estados Unidos por integrar una organización criminal dedicada a la producción, transporte y distribución de sustancias estupefacientes a nivel nacional e internacional, teniendo como destino los Estados Unidos de América.

Al respecto, la Resolución de medidas cautelares emitida por la Fiscalía fue clara en señalar que, de acuerdo con el material probatorio recaudado, se puede inferir que el bien objeto de las presentes diligencias, de propiedad de la afectada, se encuentra inmersos en la causal No. 1 y 7 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, en virtud de la cual se deberá extinguir el dominio de los bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita, esto es, causales de origen.

En tal sentido, la investigación y el caudal probatorio aportado en las diligencias, puso de presente la actividad delictiva ya descrita, así como la identificación de los familiares del señor José Ramiro Mazo Correa y de los bienes de los cuales estos son titulares del derecho de dominio, donde se puede inferir un intento por disfrazar de legalidad la adquisición de bienes cuyo origen está permeado por las actividades delictivas del también afectado Mazo Correa.

Del amplio material probatorio aportado por el ente fiscal, se colige la existencia de los bienes sobre los cuales se pretende la Extinción de Dominio, así como su identificación y ubicación; asimismo se acreditó la conducta ilícita que produjo los recursos económicos con los cuales, presuntamente se adquirieron los bienes perseguidos; se estableció la titularidad de estos últimos y se recolectó prueba que dio cuenta del vínculo entre los titulares de los bienes con el señor José Ramiro Mazo Correa (solicitado por una Corte Distrital de los Estados Unidos por integrar una organización criminal dedicada a la producción, transporte y distribución de sustancias estupefacientes a nivel nacional e internacional) y la causal invocada.

Por otra parte, la medida de secuestro decretada obedece al deber de la Fiscalía de evitar que con los bienes producto de una actividad ilícita puedan usufructuarse u obtener algún tipo de beneficio las personas que han sido cómplices de dicha

actividad, al adquirir la titularidad de dichos bienes prestando sus nombres para intentar disfrazarlos de legalidad.

Por ello, todas las medidas decretadas por el ente fiscal resultan idóneas para lograr los fines perseguidos con las cautelas, como son la limitación de la libre disposición, uso y goce de los bienes que presuntamente tienen relación o pertenecen a José Ramiro Mazo Correa, pues estos no deben generar ningún beneficio o disfrute para sus titulares dado que su origen según la pretensión de la Fiscalía contraría los valores, principios y reglas de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Adicionalmente se debe tener en cuenta la posibilidad de que los mismos puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío, destrucción, según el caso.

También, dichas medidas resultan necesarias pues para el cumplimiento de los fines señalados, se requiere la máxima intervención de las autoridades, representadas en la Fiscalía General de la Nación, acudiendo a la suspensión del poder dispositivo, al embargo y **secuestro**, dada la relevancia y detrimento social generado por el accionar criminal del señor Mazo Correa, el cual es ampliamente detallado en los hechos y material probatorio de la resolución de medidas proferida por el instructor.

En ese sentido corresponde acatar lo señalado en sentencia C-374 de 1997, dado que *"la protección estatal en consecuencia no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito; el delincuente debe saber que el delito no produce utilidades"*.

De esta manera, de acceder a lo planteado por la defensa, se estaría aceptando que personas que adquirieron bienes con recursos económicos contrarios a derecho, pueden beneficiarse de sus uso, explotación, rendimientos o frutos. Además, afirmar que la medida cautelar de secuestro decretada resulta excesiva, sería equivalente a afirmar que este tipo de conductas merecen ser avaladas por la administración de justicia; hipótesis, ambas, que desatienden por completo el carácter preventivo que ostentan las medidas cautelares.

Así, resulta comprensible que la parte afectada disienta de la pretensión de la Fiscalía y plantee tesis contrarias, lo cual legitima su ejercicio de defensa; no obstante, no resulta viable dicho cuestionamiento cuando el análisis constitucional y legal que propone la Fiscalía para decretar las cautelas se encuentra ajustado a derecho y está respaldado por su investigación, así como por el material probatorio recaudado.

En consecuencia, alegar falta de suficiencia en la motivación por parte del instructor respecto de la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida de secuestro para alcanzar sus objetivos, se encuentra lejos de la realidad procesal que se observa en la resolución estudiada, cuyo contenido atendió plenamente el cumplimiento de los fines constitucionales de la acción de extinción de dominio.

A pesar de la defensa considerar que la medida de secuestro no es proporcional al contradecir el derecho fundamental de propiedad, es preciso indicar que la Fiscalía a su vez salvaguarda otras garantías que pueden resultar vulneradas, conforme al artículo 34 de la Constitución, buscando así la prevalencia y protección de intereses generales y colectivos sobre derechos particulares.

Así, al hacer un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, el cual exige un balance entre los medios y fines en aras de impedir que se generen tratos desiguales, o que se sacrifiquen valores y principios enmarcados dentro del postulado de la igualdad, se tiene que dichos presupuestos se cumplen en tanto las cautelas decretadas impiden el uso, goce y desgaste y cualquier tipo de beneficio obtenido de los bienes objeto de la pretensión extintiva, ello en razón a que con los frutos de estos, puede seguirse poniendo en peligro bienes jurídicamente tutelados como el orden económico y social, los cuales han sido vulnerados con el actuar de dicha del señor José Ramiro Mazo Correa.

Resultan claros la motivación y los fundamentos de los cuales se vale la Fiscalía para afectar con la medida de secuestro el bien de la señora Loredana Piedrahita Gil, la cual consiste en la protección del tesoro público y la moral social, prevaleciendo dichos intereses generales sobre los particulares los cuales en el caso concreto como lo es el derecho de propiedad, deberán permanecer suspendidos debido al carácter preventivo de las medidas efectuadas, hasta tanto se tome una decisión de fondo en el respectivo proceso de extinción de dominio.

Igualmente, al observar la envergadura de la investigación y el abundante material probatorio aportado por la Fiscalía Delegada, se pueden determinar la existencia de los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes objeto de estudio se encuentran vinculados con las causales extintivas del dominio.

En cuanto al trato que indica la defensa, se le debió dar al bien por encontrarse en similares circunstancias al predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 034-22391, sobre el cual el ente fiscal no impuso medida de secuestro, este despacho comparte el criterio de la delegada, al observarse que respecto de dicho predio existen circunstancias diferentes, pues el señor José Ramiro Mazo solo tenía una cuota parte del inmueble y los copropietarios no fueron vinculados a las diligencias al no ser considerados afectados dentro del proceso extintivo, toda vez que no se evidenció ningún nexo de estos con el señor Mazo Correa. En contraste, respecto del bien objeto de las presentes diligencias, todos los titulares registrados en el certificado de libertad y tradición del bien dentro de los cuales se encuentra la señora Loredana Piedrahita, fueron vinculados al proceso de extinción de dominio al atribuírseles por parte la Fiscalía causales señaladas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Finalmente, a los señalamientos de la defensa respecto al deterioro que es objeto del inmueble objeto de las presentes diligencias, debe indicarse que es la Sociedad de

Activos Especiales (SAE), la encargada de administrar los bienes sobre los cuales se adelanta el proceso extintivo; por ello, deberá dirigirse a dicha entidad para realizar las reclamaciones que considere pertinentes en cuanto la administración y conservación de dicho haber.

En consecuencia, es claro para el despacho, una vez realizado el filtro de legalidad, que la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 14 E.D. se ajusta a derecho en tanto reúne los requisitos de ley, esto es, motivos fundados que avalan la intervención cautelar. Asimismo, se encuentra que las cautelas decretadas resultan ser necesarias, proporcionales y razonables para el cumplimiento de sus fines y no se encontró circunstancia alguna de las previstas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que pudiera afectar su validez, razones por las cuales se impartirá legalidad tanto formal como material a la decisión referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD** tanto formal como material de la Resolución emitida por la Fiscalía 14 de la Unidad Nacional para la extinción del Derecho de Dominio mediante la cual fueran ordenadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien referido en el punto 1 de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014.

**TERCERO: EN FIRME** esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 14 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Penal 001 Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88ff005a681b38ccc45eac0fd197a79f23a4730c9f99e5ab0a52af07a51a2d2d**

Documento generado en 31/08/2021 10:20:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**